TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago, 17 de julio de 2024

VISTOS:

I) La denuncia formulada por la Unidad de Control Financiero, en adelante indistintamente "UCF", en contra del Club **Curicó Unido**, fundada en que respecto del proceso de remuneraciones del mes de **Mayo de 2024**, habría incumplido el pago total de las remuneraciones del jugador Matías Cahais, según seguidamente explica el denunciante:

1) Con fecha 17 de junio de 2024, la UCF recibió de parte del Club Curicó Unido -a través del Portal de Clubes- las liquidaciones de sueldo correspondientes al mes de mayo (se entiende que del año 2024), conforme lo dispone el numeral 3.3.1.2.- del artículo 71 del Reglamento de la ANFP.

2) Dentro de las liquidaciones acompañadas, se revisó la del jugador Matías Cahais, detectándose que las remuneraciones pagadas correspondientes a dicho mes, no se encuentran acordes a lo pactado entre las partes en su contrato de trabajo de fecha 1 de febrero de 2022, el cual fue renovado expresamente mediante un Anexo al mismo, de fecha 3 de marzo de 2023.

3) Conforme a dicha liquidación, se pagaron remuneraciones al jugador correspondientes a un sueldo base de $10.840.088.-, asignación colación $550.000.-, asignación movilización $550.000.- y desgaste de indumentaria $200.000.-, totalizando haberes por $12.140.088.-, que, previa deducción de descuentos legales por $2.636.259.-, significó un alcance líquido de $9.503.829.-.

4) Por su parte, el sueldo base mensual, conforme al Anexo de contrato suscrito con fecha 3 de marzo de 2023, contempla un sueldo base de $12.898.096.- y asignaciones de movilización, colación y desgaste de indumentaria por la suma de $800.000.- cada una.

5) Asimismo, en lo no modificado por el referido Anexo, el Contrato de Trabajo de fecha 1 de febrero de 2022 establece que, en caso de descenso a la Primera B, el salario se reducirá al 50 % (cincuenta por ciento) "a contar de la fecha estipulada anteriormente", referencia que debe entenderse efectuada al 1 de enero de 2023, como consta en la misma cláusula "otros acuerdos" del referido contrato.

6) Habiendo ocurrido el descenso del Club al final de la temporada 2023, la UCF entiende que dicha cláusula no resulta aplicable para esta temporada, por cuanto el tenor de la cláusula hace referencia a la eventualidad de descender al final de la temporada 2022.

7) En consecuencia, se detectó una diferencia de remuneraciones no pagadas, sin que se haya registrado en la Asociación el correspondiente Anexo que habilite a efectuar la reducción de remuneraciones en los términos que se expresan en la liquidación de remuneración del mes de mayo.

Por lo anterior, la UCF denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 71, numeral 3.3.1.2.- del Reglamento de la ANFP, que dispone: "*3.3.1.2.- Las liquidaciones de sueldo, en formato PDF, correspondientes al pago de las remuneraciones íntegras a todos los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, del mes anterior a aquel en que se presentan, salvo de aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club.*" Como se advierte, sostiene la denuncia, se habría infringido el deber del club de dar cuenta del pago de remuneraciones íntegras a jugadores y miembros del cuerpo técnico por parte del Club Curicó Unido, toda vez que la remuneración del jugador Matías Cahais no se habría pagado en forma íntegra.

II) La defensa escrita del denunciado, sostenida, también, en estrados por el abogado señor Alvaro Verdugo, quien solicita el rechazo de la denuncia; y en subsidio, la aplicación de la menor pena posible, por los siguientes motivos:

El tenor literal de la norma supuestamente infringida hace referencia al pago íntegro del mes anterior al pago de remuneraciones, cosa que el club Curicó cumplió efectivamente, ya que la remuneración fue pagada íntegramente, en plazo y en cifras mayores a las pactadas, aceptando la defensa que será el Tribunal quien tendrá que determinar los alcances de los contratos.

Luego la defensa señala que resulta necesario referirse a diversas situaciones que rodean a la denuncia; tales como:

En primer término, es necesario dar una debida interpretación al contrato de trabajo celebrado por las partes con fecha 1 de febrero del año 2022, que señala que la remuneración del jugador será de $ 11.509.9928.-, además de asignaciones como movilización, colación y vivienda, todas por la suma de $ 600.000.- pesos brutos cada una y que a contar del 1° de enero de 2023 el salario liquido mensual pasó a ser de $ 10.465.000.- si el futbolista cumplía con el 65% de los partidos oficiales del Campeonato de Primera División del fútbol profesional chileno en la temporada 2022.

No obstante lo anterior, se estableció que si el club descendía a la Primera B, su salario se reduciría al 50% a contar de la fecha estipulada anteriormente o, en su defecto, si el futbolista deseaba continuar su carrera deportiva en otro club distinto, podría hacerlo unilateralmente sin más trámites que su finiquito correspondiente.

Así las cosas, tanto el club como el jugador, convinieron, que en razón de lo alto de su remuneración, en el evento de bajar a la Primera B, sus emolumentos serían rebajados a la mitad, situación que obviamente tiene un sentido deportivo y económico, por no estar compitiendo en la serie de honor de Fútbol Chileno.

Lo anterior, prosigue la defensa, da pie a tener claridad sobre la intención de los contratantes, suscribiendo la cláusula en comento teniendo claro, ambas partes, que el descenso, sancionaría su salario per se, por lo que ambos accedieron en dicha ocasión.

Pues bien, la denuncia establece que dichos parámetros solo podrían aplicarse para el año 2022, disolviéndose en el tiempo dicha cláusula o no haciéndola renovable, haciendo caso omiso a lo expuesto en la renovación automática del contrato, ya que la denuncia suscribe el porcentaje de partidos jugados el año 2022, es decir, cuando en su segundo párrafo expresa: "*No obstante lo anterior, si el club desciende a la Primera B, del fútbol profesional chileno, su salario se reducirá al 50% a contar de la fecha estipulada anteriormente o en su defecto, si el futbolista desea continuar su carrera deportiva en otro club distinto a CDP Curicó Unido, podrá hacerlo unilateralmente sin más trámites que su finiquito correspondiente*".

La fecha referida corresponde a los partidos jugados el año 2022, no al posible descenso del club, por cuanto la cláusula expresa claramente que "*A PARTIR DEL AÑO 2023*…" se renueva tácitamente todo el contrato, y el cumplimiento de porcentaje de partidos jugados es un acápite en un mismo párrafo, que no tiene que ver con el descenso. La limitación de cumplimiento del año 2022, es netamente por el porcentaje de partidos y no por bajar de categoría.

La defensa sostiene, también, que es importante dilucidar o interpretar dicha cláusula, que puede llamar a confusión, porque, reitera la defensa, que su tenor literal es claro, porque de ser así, hay dos fechas comprometidas, pero la que debe primar es la general, que dispone renovación desde el año 2023 en adelante y el acápite del porcentaje de partidos jugados, se circunscribe netamente al año 2022.

La defensa señala que no se puede desatender la circunstancia que una cláusula que fue clara para ambas partes, en el tiempo su interpretación ha sido modificada por el jugador,

sus representantes y asumida por la Unidad de Control Financiero, toda vez que el espíritu e intención de los contratantes, siempre fue comprometerse al pago de las remuneraciones pactadas y si el equipo descendía de categoría, las remuneraciones se verían ajustadas al contrato, situación que el jugador aceptó, y que no puede ir muy lejos de lógica de la competición.

Cosa distinta, y que demuestra la buena fe del club Curicó, es que ambas partes, siendo un referente del equipo el jugador Cahais, alcanzaron un acuerdo por el cual se rebajarían sus emolumentos no a lo contractualmente establecido (50%), sino que solo alcanzaría la rebaja a un 25% de sus remuneraciones.

Es así como comenzó la temporada 2024, jugando en Primera B, con la remuneración ajustada a lo expuesto en los párrafos anteriores, lo que constituye un derecho adquirido en favor del jugador, sin ser necesarios expresarlo en un contrato. Al respecto, es importante consignar la doctrina de la Dirección del Trabajo en relación a las cláusulas tácitas: "*Una cláusula tácita puede entenderse como la reiteración de un pago u otorgamiento de beneficios, o de prácticas relacionadas a funciones, jornada, etcétera, y que aun cuando no aparezcan por escrito se agregan a las cláusulas escritas del contrato, sin que el empleador las pueda modificar, alterar o eliminar por su sola voluntad. Es importante destacar que la cláusula tácita también puede significar la pérdida de un beneficio cuando se deja de otorgar o pagar en forma reiterada, sin mediar oposición del trabajador.*

Relacionado con lo anterior, la defensa reitera que en el caso de marras, las cláusulas tácitas se establecen por la costumbre de los contratantes en favor del jugador, pudiendo adquirir mejores remuneraciones que las pactadas contractualmente, situación conocida por las partes, en razón de la buena fe.

Así las cosas, se pagaron las remuneraciones en base a lo acordado los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2024, sin objeciones por parte del jugador ni de su representante ni del sindicato de jugadores, como tampoco de la Unidad de Control Financiero de la ANFP, teniendo el Club Curicó certeza que actuaba en base a la ley del contrato, y superando aquello, lo pactado con el jugador. En este parte, la defensa reitera que si no existieron reparos por parte de las Unidades fiscalizadoras respecto a los meses de marzo, abril y mayo, resulta dable entender que se consideraba correcta la interpretación dada por el club en cuanto al monto de la remuneración mensual del señor Cahais.

Es decir, se observa que de existir un supuesto incumplimiento contractual, lo sería por haber mejorado las condiciones del trabajador, según lo pactado, lo que sencillamente no resiste análisis.

Por otro lado, la defensa sostiene que la doctrina y jurisprudencia laboral están contestes en aprobar categóricamente la Teoría dela Primacía de la Realidad, que es excluyente de las demás ramas del Derecho, por cuanto se exige a las demás, aferrarse a una teoría de la prueba tasada, explicada de la siguiente forma por la Revista de Derecho Laboral de la Universidad de Chile: "*El principio de primacía de la realidad indica que la existencia de una relación de trabajo no depende de los pactos realizados por las partes, ni de la apariencia contractual, ni de las relaciones jurídicas subjetivas, sino, por el contrario, de la situación real en que se halla el trabajador respecto del patrón, de la realidad de los hechos a que aquel se encuentra vinculado y de las situaciones objetivas que surgen indistintamente de la nomenclatura utilizada para definir la relación. Este alcance del principio rescata la existencia de la relación laboral aun sobre la voluntad evidenciada por las partes y ello es compatible con el carácter irrenunciable de los derechos laborales y con la índole protectora del derecho del trabajo".*

Pues bien, prosigue la defensa, expresada la real interpretación del contrato, es necesario analizar lo sucedido después de los meses en que ni el jugador ni ninguna institución, dio luces del supuesto incumplimiento en que haya incurrido el club denunciado.

En efecto, el club recibió la aprobación vía certificados emanados por el ente rector, que no existían anomalías o distorsiones en el pago integro de remuneraciones, causa basal de la denuncia.

En lo que respecta a la falta de un anexo en que consten los montos efectivamente pagados durante el año 2024 a lo más se puede considerar un error administrativo, toda vez que lo convenido se hizo en favor del jugador, según todo lo ya explicado, lo que sin duda no merece sanción alguna o una de entidad menor.

Atendido lo anterior, y por las circunstancias expuestas, el SIFUP, quién representó al jugador y motivó la denuncia interpuesta por la Unidad de Control Financiero, retiró sus objeciones, al decidir el Club Curicó acceder a sus planteamientos, a raíz de las difíciles circunstancias que atraviesa el club por esta denuncia y lo que lo involucra deportivamente.

Por lo anterior, y sin reconocer responsabilidad en los hechos, el club y el jugador Cahais firmaron recientemente un anexo de contrato en el cual se accede a los nuevos requerimientos del jugador, a fin de evitar una posible sanción, teniendo claro que el club siempre obró de buena fe.

Concluye la defensa, solicitando que, por todas las consideraciones expuestas de hecho, reglamentarias y de derecho, se desestime la denuncia y, en subsidio, en el caso de existir alguna falta al Reglamento, sea determinada como una falta administrativa menor, en pos de la buena fe y la conciliación arribada por las partes, y evitar el perjuicio deportivo que

buscan otras instituciones, obteniendo logros que no ganaron en la cancha, buscando algún error o situación que puedan comprometer puntos a otros clubes.

III) La solicitud fundada del Club Unión San Felipe por la cual solicita se le tenga como parte en la presente causa en calidad de Tercero Coadyuvante, en atención a tener directo interés en el resultado de la acción impetrada por la Unidad de Control Financiero y la resolución del Tribunal que accedió a lo solicitado.

IV) La documentación acompañada por el denunciante, la denunciada y el tercero coadyuvante, agregada a los antecedentes de la investigación.

V) La documentación enviada por la Secretaría Ejecutiva de la ANFP y por la Unidad de Control Financiero, solicitadas por el Tribunal como diligencia probatoria y agregada a los antecedentes de la investigación.

VI) El escrito de Observaciones a la Prueba, presentado por el tercero coadyuvante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: la Unidad de Control Financiero en uso de las facultades y atribuciones reglamentarias que le son propias, ha denunciado ante este Tribunal una supuesta irregularidad que habría sido cometida por el Club Curicó Unido, en atención a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, específicamente en su artículo 71, numeral 3, en lo que a la información periódica mensual se refiere, respecto del mes de mayo de 2024; a saber:

*"**3.3.- Información Mensual***

3.3.1.- Antecedentes y Requisitos: Los clubes deben presentar mensualmente a la UCF, a través del Portal de clubes, la siguiente información:

3.3.1.1.- Una lista, en el formato unificado en Excel que se encuentra disponible en el Portal de Clubes, de los jugadores de su primer equipo, directores técnicos, directores técnicos ayudantes, asistentes técnicos, preparadores físicos y preparadores de arqueros inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, salvo aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club.

3.3.1.2.- Las liquidaciones de sueldo, en formato PDF, correspondientes al pago de las remuneraciones íntegras a todos los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, del mes anterior a aquel en que se presentan, salvo de aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club.

3.3.1.3.- Las planillas electrónicas bancarias que den cuenta del pago de remuneraciones (incluidos los anticipos de pago de remuneraciones) a cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, correspondientes al mes anterior a aquel en que se presentan, a través del sistema "office banking" o similar, validadas por el banco respectivo, debiendo constar el nombre completo y cédula de identidad del jugador o miembro del cuerpo técnico respectivo y el monto pagado. Lo anterior no se aplicará respecto de aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club. Respecto del pago de remuneraciones de jugadores extranjeros o juveniles que no cuenten con cuenta bancaria, se podrá acreditar su cumplimiento mediante los pertinentes recibos del cobro de los cheques respectivos.

3.3.1.4.- Los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, en el formato del sistema Previred u otro similar aceptado por la UCF.

3.3.2.- Plazo: Los antecedentes requeridos precedentemente deberán ser presentados a la UCF dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes. Si el último día del plazo fuere sábado, domingo o festivo, se extenderá el mismo hasta el siguiente día hábil. 3.3.3.- Sanciones: Los clubes que no presenten todos los antecedentes mensuales contemplados

precedentemente dentro de los plazos indicados, y/o que no cumplan con todos los requisitos establecidos, serán sancionados con:

3.3.3.1.- La pérdida de 3 puntos en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso, por el primer mes de incumplimiento.

3.3.3.2.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un segundo período mensual de entrega de información dentro de la misma temporada, será sancionado con la pérdida de 6 puntos adicionales.

3.3.3.3.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un tercer período mensual de entrega de información dentro de la misma temporada, será sancionado con la pérdida de 9 puntos adicionales.

3.3.3.4.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un cuarto período mensual de entrega de información, será sancionado con la pérdida de la categoría al final del campeonato respectivo, pasando todos los equipos que terminaren con menos puntos a estar un lugar más arriba en la tabla de posiciones correspondiente, quedando el infractor en el último lugar.

SEGUNDO: Que la competencia de este Tribunal para conocer y juzgar el tema sub-lite emana de los textos vigentes de las Bases del Torneo de Primera B y del Reglamento de la ANFP, en virtud de los cuales dicha Unidad de Control Financiero es titular de la acción frente al Tribunal de Disciplina.

TERCERO: Que de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento ya referido, la Unidad mencionada tiene la facultad de requerir y revisar información financiera de los clubes, con periodicidad anual, trimestral y mensual, según sea el caso. Es así que puede revisar el pago

de las remuneraciones, cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, además de los documentos de respaldo asociados a ello.

CUARTO: A juicio de este Tribunal, una de las cuestiones medulares en este proceso es dilucidar si el inciso segundo del acápite "Otros Acuerdos" de la cláusula Tercera del contrato de trabajo celebrado entre el señor Cahais y el club denunciado el 01 de febrero de 2022, tiene vigencia durante la temporada 2024 del torneo de Primera B. Si bien es cierto, es efectivo que pudo haber existido una duda razonable respecto de la vigencia, aplicación e interpretación de la referida cláusula respecto de su actual aplicación, ello deber ser analizado teniendo a la vista los antecedentes mencionados y acompañados, tanto por la parte denunciante como por la denunciada, como se expondrá en los Considerandos siguientes.

QUINTO: No hay duda alguna del tenor literal de la cláusula en cuestión y que ciertamente hubiera tenido aplicación si el club Curicó Unido hubiera descendido a la Primera B al término de la temporada 2022; situación que no ocurrió.

SEXTO: También es efectivo, como lo indica el denunciado, que mediante anexo de contrato de trabajo de fecha 3 de marzo de 2023, estando Curicó Unido en Primera División, el señor Cahais y su empleador, entre otras estipulaciones, modificaron (y no la reemplazaron íntegramente, como lo pretende el tercero coadyuvante) la Cláusula Cuarta del Contrato de Trabajo del año 2022, en lo que a las remuneraciones se refiere, sin mencionar en modo alguno al pacto de rebaja de remuneraciones en caso de descenso a Primera B.

SEPTIMO: Sin embargo, una vez ya descendido Curicó Unido a la Primera B, y como lo reconoce el denunciado, en los meses de enero a mayo de 2024, el jugador Cahais percibió como haberes mensuales la suma de $10.840.088.- brutos por concepto de sueldo base y la cantidad de $550.000.- a modo de asignación de colación, asignación de movilización y desgaste de indumentaria. Es decir, percibió sumas inferiores a las pactadas en el último anexo suscrito entre las partes, pero superiores a las que le hubieran correspondido de haber aplicado las

partes lo pactado en el inciso segundo del acápite “Otros Acuerdos” de la cláusula Tercera del contrato de trabajo primitivo, suscrito entre el señor Cahais y el club denunciado el día 01 de febrero de 2022, que el mismo denunciado pretende se considere vigente a mayo de 2024, relativo a la rebaja de un 50% en las remuneraciones del jugador, en caso de descender el club de categoría, como efectivamente aconteció al término de la temporada 2023.

OCTAVO: Es un hecho indiscutido, para este Tribunal, que el señor Cahais no reconoció ni estuvo de acuerdo con el monto que mensualmente se le pagó desde enero de 2024 en adelante, aun cuando nada manifestó al momento de percibir dichos emolumentos, toda vez que el Sindicato Interempresa de Jugadores, al que pertenece, denunció ante la ANFP el incumplimiento del club denunciado, en lo que al monto de haberes mensuales se refiere, vigente desde marzo de 2023, como se expuso en los considerandos anteriores.

En todo caso, es útil dejar constancia acá, que para los efectos de la presenta causa, solo importa y se considera la remuneración correspondiente al mes de mayo, por ser ésta la que denunció, dentro de plazo, la Unidad de Control Financiero.

NOVENO: En lo que respecta a las alegaciones del denunciado en cuanto pretende establecer la existencia de una cláusula “tácita”, citando incluso jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo, ello no tiene asidero, pues solo un Tribunal de la República, con competencia en lo laboral, tiene la potestad de establecer la existencia de tal cláusula o de un derecho adquirido, lo que en la especie no ha ocurrido. Tampoco encuentra relación con lo que en autos se discute, la mencionada Teoría de la Primacía de la Realidad, pues, en los hechos, el señor Cahais, representado por el Sindicato al que pertenece, reclamó ante la ANFP las diferencias de pagos de remuneraciones y otros estipendios, lo que demuestra que para él existía un incumplimiento parcial de pago de remuneraciones por parte de su empleador.

DECIMO: Por otro lado, y para terminar de relacionar los fundamentos que servirán de base a la parte decisoria de esta sentencia, se debe considerar el anexo de contrato de trabajo

celebrado entre el Club denunciado y el señor Cahais, con fecha 9 de julio de 2024, mismo día de la primera comparecencia a estrados del Curicó Unido, en cuya primera parte, acápite "Estipulaciones", se indica: "*El presente anexo de contrato se suscribe con esta fecha entre las partes para efectos de aclarar que* ***por falta de correcta interpretación por parte del club del acápite "Otros Acuerdos" de la cláusula Cuarta del Contrasto de Trabajo vigente****…*".

En dicho anexo, junto con reconocer el denunciado la errada interpretación de su parte de la cláusula que es, como se expuso, la causa basal de este proceso, se aumentan las remuneraciones (sueldo Base) y asignaciones del trabajador, además de pactar el pago de la suma de U$20.000.- por concepto de "*bono por diferencias de remuneraciones pendientes*".

DECIMO PRIMERO: Es decir, más allá de la motivación que dijo Curicó Unido haber tenido para suscribir el anexo de 9 de julio pasado (subsanar el riesgo de sanción a raíz de la presente denuncia), lo cierto es que en ese documento clara e indubitadamente reconoció un error en la interpretación y aplicación de cláusulas contractuales, lo que redundó en haber pagado al jugador Matías Cahais remuneraciones por montos inferiores a lo pactado en los documentos laborales vigentes y registrados en la ANFP, a lo menos en el mes mayo de 2024.

DECIMO SEGUNDO: Así, este Tribunal ha adquirido el convencimiento de la efectividad de haberse producido la infracción denunciada por la Unidad de Control Financiero, consistente en haber existido una diferencia de remuneraciones no pagadas al jugador Matías Cahais por parte del club Curicó Unido, sin que se haya registrado en la Asociación el correspondiente Anexo de contrato que habilite a efectuar la reducción de remuneraciones en los términos que se expresan en la liquidación de remuneraciones del mes de mayo de 2024.

DECIMO TERCERO: Que el club denunciado, por sentencia de fecha 16 de abril de 2024, fue sancionado por haber incumplido las obligaciones de pago mensual de cotizaciones previsionales y de salud, correspondientes al mes de febrero del año 2024.

DECIMO CUARTO: Que la sanción que establece el Reglamento de la ANFP a la norma infringida es única y no admite graduaciones ni rebajas de ningún tipo.

DECIMO QUINTO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

SE RESUELVE:

Con el mérito de lo razonado y disposiciones señaladas:

Se sanciona al club **Curicó Unido** con la pérdida de seis puntos. La sanción deberá hacerse efectiva descontando seis puntos de aquellos que tenga el club en el Torneo de Primera B, correspondiente a la temporada 2024.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina presentes en la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Alejandro Musa, Carlos Aravena, Franco Acchiardo y Jorge Isbej.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario Subrogante de la misma.

Alejandro Musa C.

Secretario Subrogante Primera Sala Tribunal de Disciplina

Notifíquese.

ROL: 68/24